

77

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 03 JUL. 2020

**Proceso N° 2020-09**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto de 20 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en su contra (fl. 49).

Como sustento de su inconformidad, manifiesta en primer lugar que el apoderado judicial de la parte actora no cuenta con derecho de postulación respecto de la pretensión primera de la demanda, pues en el poder otorgado únicamente se le facultó para reclamar una suma de dinero, más no para perseguir que se declare la existencia de un contrato.

En segundo lugar indicó el CD allegado con el libelo introductor no cuenta con contenido alguno, por lo cual se vulneró lo consagrado en el artículo 89 del Código General del Proceso.

La parte actora al descorrer el traslado del presente medio de impugnación, procedió a allegar el poder con las anotaciones expuestas por el recurrente, y el CD con los datos correspondientes, por lo cual solicitó confirmar el auto censurado.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para mantener incólume el auto censurado, basta decir en primer lugar y respecto al inconformismo basado en que el apoderado de la parte actora carece de derecho de postulación para solicitar la declaratoria de la pretensión primera, que dicha irregularidad únicamente puede ser alegada por la persona afectada, es decir el indebidamente representado, en este

caso el demandante **Carlos Augusto Aguilera González**, de conformidad con el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se advierte que el togado Juan Sebastián Acevedo Rivas, al momento de descorrer el traslado del presente recurso, procedió a aportar un nuevo poder, mediante el cual se le faculta para incoar la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito genitor.

Ahora bien, en segundo lugar respecto a que el CD anexo no contiene información alguna, se advierte que aunque le asiste razón al recurrente, nuevamente la parte actora procedió dentro del traslado del presente recurso, a aportar el anexo faltante, el cual contiene la información pertinente de la demanda presentada.

Por todo lo anterior expuesto, y sin ser necesarias nuevas consideraciones se advierte que no resultaría necesario ni procedente inadmitir la presente demanda como quiera que los requisitos presuntamente ausentes, finalmente reposan dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

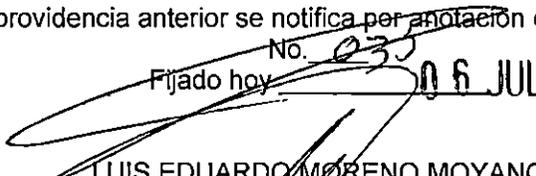
### RESUELVE

1. **MANTENER** incólume el auto admisorio de la demanda de 20 de enero de 2020 (fl. 49).
2. Por secretaría contrólese los respectivos términos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez

AD

<p>JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.</p> <p><u>Notificación por estado</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Fijado hoy 06 JUL 2020</p> <p> LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario</p>
---